

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0100/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del
Comisionado
Ponente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó el acceso a sus datos personales de los recibos de pago y las constancias de antigüedad de su interés.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Incompetencia, orientación, Sujeto Obligado diverso, recibos de pago, hecho notorio.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0100/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0100/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

- I. El dos de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090162822001720.
- II. El cinco de mayo, el Sujeto Obligado notificó la disponibilidad de respuesta de los derechos ARCO del titular.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El diez de mayo, la parte solicitante acudió a la Unidad de Transparencia para notificarse de la respuesta que fue emitida a través de los oficios sin número, signados por la Unidad de Transparencia, de fecha cuatro de mayo.

IV. El veinticinco de mayo, a través de escrito libre presentado ante la Oficialía de artes de este Instituto, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus inconformidades.

V. Por acuerdo del veintisiete de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

VI. El dieciséis de junio, a través del correo electrónico y de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SAF/DGAJ/DUT/0243/2022, de fecha dieciséis de junio, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, con el cual emitió sus manifestaciones a manera

de alegatos, reiteró el sentido de su respuesta y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Mediante acuerdo del ocho de julio, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión y por precluido el derecho de la parte recurrente para formular manifestaciones y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Datos resolvió ampliar el plazo de resolución por diez días más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el diez de mayo, por lo que, en virtud de que el recurso de revisión fue presentado el veinticinco de mayo, es decir al décimo primer día hábil de los quince días con los que contaba la parte recurrente para su presentación, es evidente que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió copia certificada de lo siguiente:

- 1.- Recibos de pago emitidos por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA) desde el día primero de enero al 31 de diciembre de los años de 2002 y 2003; así como documento que conste la antigüedad laboral de esos años a favor del Titular de esta solicitud de datos personales de... en dicho Organismo Público. **–Requerimiento 1-**
- 2.- Constancias de antigüedad laboral en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA) que ampare desde el año de dos mil dos (2002) al año de dos mil catorce (2014), especificando los puestos en que se desempeñó el Titular de esta solicitud de datos personales de..., en dicho Organismo Público. No omito manifestar que la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

presente solicitud de datos personales es solicitada por el Titular de los presentes datos personales requiero que dichos datos personales queden intactos, esto es que no sean testados ya que las constancias me servirán para el reconocimiento de derechos del titular ante diversa autoridad competente. **-Requerimiento 2-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Se declaró incompetente para conocer de lo solicitado con fundamento en los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, 28, 29, 79, 99, 102, 110, 116, 120, 1274 y 128 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de los que señaló, no se desprenden facultades y atribuciones para dar atención a la solicitud.
- No obstante, en aras de garantizar el derecho de quien es solicitante, turnó la solicitud ante la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo que se declaró incompetente para atender a lo solicitado con fundamento en el *Manual Administrativo* de la Secretaría.
- Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado orientó a quien es solicitante para que presente su solicitud ante la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA).

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó de manera medular por la negativa del acceso a sus datos personales, señalando:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. -
Agravio único-

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente en donde se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado, debe, en primer lugar, precisarse que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de

identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la parte recurrente requirió acceder a sus datos personales, que obran en diferentes expedientes, por lo que resulta oportuno revisar la definición de “datos personales” que establece la Ley de Datos:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

De esta normatividad se desprende que los datos personales a los que se accede a través de una solicitud de derechos ARCO es información que concierne a una persona física y que la hacen identificada o identificable.

En efecto, se trata de datos que pertenecen a la identidad de una persona y que hacen que pueda, directa o indirectamente ser identificada a través de su nombre o su número de identificación, datos de localización, por lo que, en todo momento únicamente el titular de estos derechos o su representante, pueden solicitar el acceso a ellos. Es decir, **siempre y en todo momento, el titular de los datos o su representante deben acreditar que son los titulares de los datos personales.**

Es así como, como el Sujeto Obligado en el caso en concreto señaló su incompetencia para conocer del expediente sobre el cual la persona recurrente pretende tener acceso en la vía que nos ocupa.

Al respecto, es menester recordar que la parte solicitante petitionó el acceso a los datos personales relacionados con lo siguiente:

- 1.- Recibos de pago emitidos por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA) desde el día primero de enero al 31 de diciembre de los años de 2002 y 2003; así como documento que conste la antigüedad laboral de esos años a favor del Titular de esta solicitud de datos personales de... en dicho Organismo Público. **–Requerimiento 1-**
- 2.- Constancias de antigüedad laboral en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA) que ampare desde el año de dos mil dos (2002) al año de dos mil catorce (2014), especificando los puestos en que se desempeñó el Titular de esta solicitud de datos personales de..., en dicho Organismo Público. No omito manifestar que la presente solicitud de datos personales es solicitada por el Titular de los presentes datos personales requiero que dichos datos personales queden intactos, esto es que no sean testados ya que las constancias me servirán para el reconocimiento de derechos del titular ante diversa autoridad competente. **–Requerimiento 2-**

I. Lo primero que se advierte de la lectura del requerimiento de la solicitud es que la parte ciudadana requirió información que en la misma solicitud a la literalidad específica se encuentra *en el Organismo Público Descentralizado de la*

Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA).

De ahí que lo peticionado se encuentre en los archivos de Sujeto Obligado diverso a la Secretaría de Finanzas.

II. Ahora bien, tomando en consideración que el Sujeto Obligado señaló su impedimento para proporcionar lo solicitado cabe traer a la vista la normatividad que rige al respecto. Así, de conformidad con la fracción I del artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁴, y en observancia a lo contemplado en la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos⁵ y la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal se establece que **las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México están encargadas de la operación de la nómina y de los procesos de pagos de las prestaciones a las cuales tienen derechos los trabajadores del Gobierno de esta Ciudad, puesto que tienen a su cargo la operación, proceso, pago y comprobación de la nómina del personal adscrito a dichas unidades.** Dicha normatividad establece lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

⁴ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70035/74/1/0

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66508/7/1/0

Artículo 129.- *Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:*

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas;

...

CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

2.8 OPERACIÓN, PROCESO, TRÁMITE DE SOLICITUD DE RECURSOS, PAGO, COMPROBACIÓN Y CONTROL DE NÓMINA.

2.8.1 *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX para el control y registro del presupuesto correspondiente al capítulo 1000 "servicios personales", deberán aplicar las disposiciones contenidas en el "Manual de Normas y Procedimientos Presupuestarios para la Administración Pública del Distrito Federal" emitido por la SAF.*

2.8.2 *Cada Unidad Administrativa de la APCDMX deberá gestionar la CLC ante la SAF, para el trámite de recursos para el pago de la nómina y la ministración de fondos, conforme al "Calendario de Procesos de la Nómina SUN" emitido anualmente por la DGAPyU y el procedimiento contenido en el "Manual de Normas y Procedimientos para la Desconcentración del Trámite y Comprobación de Recursos para el pago de la Nómina" así como del "Manual de Normas y Procedimientos Presupuestarios para la Administración Pública del Distrito Federal" emitido por la SAF.*

2.8.3 *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX serán responsables de instrumentar el mecanismo de pago físico a las trabajadoras y trabajadores adscritos, así como de registrar ante la DGAPyU a los pagadores habilitados, quienes serán los representantes de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX para efectuar los trámites relacionados con el pago de la nómina.*

..13 OPERACIÓN DESCONCENTRADA DE LA NÓMINA SUN.

2.13.1 *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX deberán instrumentar lo conducente para elaborar, integrar, capturar y validar los*

movimientos de personal, la aplicación de incidencias, así como contar con los soportes documentales que la normatividad establece para cada caso. Igualmente serán responsables de la captura, cancelación y conservación de los recibos de nómina no cobrados por las trabajadoras y trabajadores, en las fechas establecidas en el "Calendario de Procesos de la Nómina SUN".

***2.13.3** Para la captura de movimientos de personal, importaciones de incidencias y validación de pre Nómina, así como la captura de recibos de nómina no cobrados por las trabajadoras y trabajadores, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberán apegarse a las fechas establecidas en el "Calendario de Procesos de la Nómina SUN", emitido anualmente por la DGAPYU.*

***2.13.7** Las DGA u Homólogos deberán designar a las y/o los servidores públicos que tendrán la responsabilidad de ingresar los datos al SUN, debiendo solicitar a la DGAPYU las claves de acceso. Así mismo, deberán comunicar a la DGAPYU cualquier sustitución o baja de usuaria o usuario, dentro de los 5 días calendario posteriores a la fecha en que fue retirada la designación, utilizando para tal efecto el formato establecido por la DGAPYU debidamente requisitado.*

***2.13.8** Las y los servidores públicos designados conforme al numeral anterior, deberán firmar la carta responsiva correspondiente, en la cual asumen ante la Unidad Administrativa de la APCDMX el uso y confidencialidad de la clave de usuario, de acuerdo a la LRACDMX. Las y los servidores públicos autorizados por las DGA u Homólogo como usuarios del SUN, serán responsables de utilizar de manera personal e intransferible la clave y contraseña que le fueron otorgadas, así como resarcir los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por negligencia, mala fe o dolo, en los términos de las disposiciones aplicables, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales en que pudieran incurrir.*

Así, de conformidad con la normatividad antes citada se desprende que cada Unidad Administrativa adscrita a los organismos de la Administración Pública de la Ciudad de México es competente para gestionar el trámite de recursos para el pago de la nómina y la ministración de fondos. **En tal virtud, cada dependencia, deberá de instrumentar lo conducente para elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de personal, la aplicación de incidencias, así como contar con los soportes documentales que la normatividad establece para cada caso. Igualmente son responsables de la captura, cancelación y**

conservación de los recibos de nómina no cobrados por las trabajadoras y trabajadores, en las fechas establecidas en el "Calendario de Procesos de la Nómina SUN".

Refuerza lo anterior, lo establecido en el **numeral 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015⁶**, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, respecto a que **es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.**

Asimismo, en el **numeral 1.8**, de la Circular referida, denominado **operación, proceso, trámite de solicitud de recursos, pago, comprobación y control de nómina**, se señala lo siguiente:

- Cada Dependencia y Órgano Desconcentrado deberá gestionar la Cuenta por Liquidar Certificada para el trámite de recursos para el pago de la nómina y la ministración de fondos, conforme al *"Calendario de Procesos de la Nómina SIDEN"*.
- **Las Dependencias y Órganos Desconcentrados serán responsables de instrumentar el mecanismo de pago físico** a las trabajadoras y trabajadores adscritos.

⁶ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/61190/7/1/0

- Cada Dependencia y Órgano Desconcentrado deberá emitir los resúmenes de nómina, por tipo de personal, concepto y forma de pago (banco y/o efectivo).
- En el caso de la nómina que se procesa en el SIDEN, los citados resúmenes se podrán consultar vía Intranet, dichos resúmenes servirán de base para la elaboración de las Cuentas por Liquidar certificadas que emitan para gestionar los recursos para el pago de la Nómina.

Con la normatividad citada, este Instituto arriba a la afirmación de que la autoridad competente para entregar la información solicitada es la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA), tratándose del requerimiento 1 consistente de los recibos.

Lo anterior, puesto que, si bien es cierto los recibos se encuentran en la Plataforma destinada para tal fin, cierto es también que las dependencias deben contar con expresión documental que obre en sus archivos en los cuales se desprendan las percepciones y deducciones de los trabajadores. Ello en razón a que, dichos organismos tienen la obligación de instrumentar capturar y validar los movimientos del personal. **En este sentido, la Secretaría debió de allegar a la persona recurrente los recibos solicitados a través de la expresión documental que obre en sus archivos.**

III. Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento 2 relacionado con las constancias de antigüedad debe decirse que la relación laboral o que respalda

una constancia de antigüedad se genera entre la persona que laboró y la dependencia bajo la cual estaba adscrita. En razón de ello los puestos en que se desempeñan las personas se circunscriben al organismo en el que ejercieron bajo los términos y condiciones que fueron estipulados para ello, en los plazos definidos en la contratación.

Así, en el caso que nos ocupa, tratándose de que el recurrente manifestó que requiere copia certificada de las Constancias de antigüedad laboral en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA), es entonces este organismo el Sujeto Obligado para realizar la búsqueda exhaustiva de la información a efecto de pronunciarse al respecto.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Datos que establece que **cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.** Situación que efectivamente aconteció en la repuesta, toda vez que la Secretaría fundó y motivó su incompetencia, proporcionando los datos de contacto de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA) orientando al particular para que pueda presentar su solicitud respetiva ante ese Sujeto Obligado.

Por ende, de este cúmulo de elementos, se desprende que, efectivamente la Secretaría es incompetente y su actuación en la que declaró su incompetencia estuvo fundada y motivada, al tenor de haber orientado al particular ante el Sujeto Obligado competente.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX.RR.DP.070/2022**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** ya que fue resuelto en sesión pública celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁷

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

En dicho recurso de fundó y motivó que las dependencias en las cuales estuvieron adscritas las personas que requieren el acceso a sus recibos de nómina son las áreas competentes para atender a lo peticionado, toda vez que son las que deben contar con la respectiva expresión documenta. Por lo tanto, se fijó la incompetencia de la Secretaría de Administración Finanzas para tal efecto.

Entonces, en el caso que nos ocupa, la respuesta emitida estuvo a pegada a derecho por las siguientes consideraciones:

1. Del análisis vertido a lo largo de la presente resolución se desprende que la Secretaría de Finanzas es incompetente para atender lo requerido.
2. A pesar de lo anterior, el Sujeto Obligado dio debida atención a la solicitud que nos ocupa turnándola ante sus diversas áreas a efecto de que emitieran pronunciamiento dentro del ámbito de sus atribuciones.
3. Una vez llevado a cabo lo anterior, la Secretaría orientó debidamente a quien es solicitante a efecto de éste pudiera presentar su solicitud ante el Sujeto Obligado competente, proporcionando los datos de contacto correspondientes. Ello, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Datos.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los**

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.DP.0100/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO